

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1893.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Servicio militar.—Circulares.

El Excmo. Sr. Subinspector del quinto Cuerpo de Ejército y Gobernador militar de esta Plaza, con fecha de ayer, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Ruego a V. S. encarecidamente que con arreglo al Real decreto de 4 del actual, se sirva ordenar telegráficamente ó por el medio más rápido posible a los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia de su digno mando, que prevengan a los individuos de la reserva activa que en ellos residan su incorporación a filas, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Los individuos procedentes de Infantería, Sanidad y Administración militar, al regimiento de reserva de Infantería a que correspondan.
- 2.ª Los de Caballería a las capitales de zona de Infantería.

3.ª Los de Artillería é Ingenieros al quinto depósito de su arma que reside en esta capital.

Tanto unos como otros deberán ser revistados y socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, facilitándoles pasaje por cuenta del Estado a fin de que queden reconcentrados lo más tarde para el día 15 del corriente.

Dada la importancia de este servicio, confío en el reconocido celo de V. S. que procederá con la mayor urgencia, previniendo a los Alcaldes publicar la orden de reconcentración por bandos, pregones ó del modo que la ilustración de V. S. crea más preferible.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a quienes encargo el cumplimiento inmediato de cuanto se dispone en el preinserto traslado.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental del regimiento reserva de Filipinas, núm. 70, residente en Soria, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a cuanto dispone el Real decreto de fecha 4 del actual, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 244, para la incorporación a filas de todas las clases é individuos de tropa de la reserva activa, é instrucciones publicadas para su ejecución, por el Ministerio de la Guerra,

en el BOLETIN OFICIAL, núm. 245, ruego á V. E. tenga á bien ordenar que en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno mando ó en la forma que con más urgencia pueda llegar á conocimiento de los Ayuntamientos, que los individuos que hayan servido en los diferentes Cuerpos de Infantería, Administración y Sanidad militar, correspondientes á los reemplazos de 1887, 1888 y 1889, así como los Sargentos que se encuentren disfrutando licencia ilimitada y no hayan cumplido los tres años de servicio en filas, y se encuentren residiendo en los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Tarazona y Ateca, afectos á este Regimiento, verifiquen su incorporación en esta Plaza (Soria), el día 15 del corriente sin falta alguna, para su ulterior destino, y para lo cual les formalizarán los Alcaldes respectivos, los justificantes de revista y listas de embarque á los que deban hacer uso de la vía férrea, refrendándoles la licencia que tengan en su poder y socorrerles á razón de 50 céntimos de peseta diarios por tantos días como deban emplear hasta su llegada á ésta, y si á algún reservista se le hubiera extraviado su licencia, le formalizará un pase provisional.

Ruego á V. E. á la vez, recomiende eficazmente á la Guardia civil y autoridades dependientes de su jurisdicción, contribuyan á la más pronta incorporación de los individuos ya referidos, para el día señalado, y si tuvieran noticia de alguno de ellos á quienes interesa la soberana disposición antes dicha, hubiesen cambiado de residencia sin la competente autorización, les den inmediato aviso para que efectúen su incorporación ante este Cuerpo en el mismo día que á los demás se les ordena, ó antes si posible fuera.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y en especial á los de los partidos judiciales de Tarazona y Ateca, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á cumplimentar sin pérdida de tiempo cuanto se previene en la preinserta comunicación.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha, en que se llama á las filas á las clases é individuos de tropa de la reserva activa, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

Primero. Los Coroneles de los regimientos y depósitos de reserva prevendrán inmediatamente el cumplimiento de lo mandado, valiéndose de los *Boletines Oficiales* y de cuantos medios tengan disponibles, como asimismo recurriendo á las Autoridades civiles, municipales, Guardia civil y peones

camineros. En el llamamiento precisarán el día en que los reservistas deban hallarse en el punto de concentración, teniendo en cuenta el de su residencia y la rapidez con que en tales casos debe procederse. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, núm. 60, Getafo, núm. 72 y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dicha arma que residan en las zonas completamentarias correspondientes.

Segundo. La concentración de los reservistas de Infantería tendrán lugar en la residencia de la Plana mayor del regimiento de reserva á que pertenecen.

Tercero. Los Jefes de estos Cuerpos que hayan de nutrir un regimiento activo de Infantería y un batallón de Cazadores, distribuirán los reservistas concentrados por terceras partes, asignando dos de ellas al regimiento correspondiente y la otra al batallón de Cazadores, procurando, á ser posible, que se hallen en esta última los individuos que hubieren servido en estos batallones. Los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería en los que haya individuos que hubieran servido en los Cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, cuidarán muy especialmente de dirigirlos á los de Africa, números 1, 2 y 3 y batallón Disciplinario, según su procedencia, destinando á aquéllos precisamente á los que hubiesen servido en la disuelta quinta compañía del expresado batallón.

Cuarto. Los reservistas de Caballería que procedan de las zonas que se expresan en el estado núm. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último, efectuarán su concentración en el punto de residencia de la plana mayor del regimiento de reserva del arma á que dichas zonas corresponden, según determina el mismo estado. Los que pertenezcan á las demás zonas marcharán á la capital de éstas, desde donde serán dirigidos á los regimientos activos en que sirvieron, quedando encargados de la regularidad de este servicio los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, á quienes enviarán con urgencia los de los regimientos de reserva de Infantería correspondientes copia de las relaciones y medias filiaciones á que se refiere la última parte del art. 68 de la Real orden de 30 de Agosto de este año.

Quinto. Las clases é individuos de tropa de la reserva activa de Artillería é Ingenieros se concentrarán en la capital donde se halla el depósito de reserva correspondiente á la región militar á que pertenezca la zona en que aquellos residan. Su destino á Cuerpo se dispondrá con la debida anticipación.

Sexto. Los reservistas de Administración y Sanidad militar marcharán á las capitalidades de los regimientos de reserva de Infantería á que se hallen agregados, trasladándose desde estos puntos á la capital donde radican las oficinas de la Intendencia é Inspección de Sanidad militar del Cuerpo de Ejército respectivo. Oportunamente se determinará por este Ministerio el destino que se ha de dar á dichos individuos.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refren-

dará su licencia y dispondrá lo conveniente á fin de que se le pase la revista administrativa, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento de reserva á que pertenece. Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista administrativa, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndole de las listas de embarque, si tuviera que hacer uso de la vía férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razón de 0'50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar al regimiento de reserva. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos á los Ayuntamientos en la forma reglamentaria.

Octavo. Los haberes de los reservistas los reclamarán los Cuerpos en el extracto de revista del próximo mes de Diciembre.

Noveno. Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Décimo. Para la marcha de los reservistas á los puntos de concentración se utilizarán las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado cuando produzcan mayor rapidez en la incorporación.

Undécimo. Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

Duodécimo. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó los Alcaldes notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva el número de reservistas á que hayan pasado revista. Los referidos Jefes darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen á los Generales segundos Jefes del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, para que por su conducto lleguen á noticia del General ó Comandante en Jefe del mismo y á este Ministerio. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Décimotercero. Los Jefes de las unidades de reserva y zonas, para el caso previsto en la última parte del art. 4.º, tan pronto como hubieren comunicado la orden para la movilización, pondrán en conocimiento del General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezcan, el día que hubieran designado para la concentración total de los reservistas á sus órdenes y del número aproximado de ellos que hayan de incorporarse, á fin de que sin pérdida de tiempo se pongan de acuerdo la primera Autoridad militar de la región con las Compañías de ferrocarriles correspondientes, con el objeto de que al día siguiente del señalado para cada unidad de reserva, y utilizando los trenes ordinarios y militares ó especiales, cuando aquéllos no fueran bastantes, puedan los reservistas marchar á incorporarse á los regimientos activos á que vayan destinados. En las capitalidades de los regimientos de reserva ó zona que no se hallen sobre vía férrea, ó que estándolo no traiga cuenta hacer uso de ella para la marcha de los reservistas al Cuerpo activo á que hayan de incorporarse, se

utilizarán las vías de comunicación más rápidas para lograr este objeto.

Décimocuarto. Por conducto de los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército, y obtenido ya el acuerdo con las Compañías conductoras, comunicarán los Generales y Comandantes en Jefe de aquéllos á los Jefes de las unidades de reserva el día, hora y tren en que los reservistas concentrados hayan de emprender la marcha para incorporarse á los Cuerpos activos correspondientes, sin que sea obstáculo para ello que en el referido día no hubiera terminado aún la concentración de aquéllos.

Décimoquinto. Los Jefes de las unidades de reserva nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia del contingente, para que conduzcan á los reservistas al punto de residencia de los Cuerpos á que vayan destinados ó al en que éstos hayan dejado sus almacenes ó repuestos, con el fin de que se incorporen á banderas con su vestuario, equipo y armamento. Los Oficiales que los hayan conducido, recibirán órdenes del General ó Comandante en Jefe por si tuviera necesidad de utilizar sus servicios antes de regresar al punto de su procedencia.

Décimosexto. Los Jefes de los Cuerpos activos cuidarán de disponer con la anticipación conveniente lo necesario para que á la llegada de los reservistas sean éstos vestidos y equipados.

Décimoséptimo. Asimismo los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán las órdenes oportunas para que por los Parques de la región se facilite armamento y municiones á los referidos reservistas.

Décimooctavo. Se entenderá que en el presente llamamiento se hallan también comprendidos todos los sargentos que en la actualidad estén dentro de los tres años de servicio en filas y en uso de licencia ilimitada ó cualquier otra que no sea motivada por enfermedad.

Décimonoveno. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército. Los Jefes de zona á quienes se refiere el art. 4.º, redactarán, además de las que se expresan anteriormente, otra relación que remitirán al regimiento de reserva de Caballería correspondiente.

Vigésimo. Del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados, espera S. M. que, penetrados del importante fin á que se dirigen estas instrucciones, procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución. En tal concepto, los Generales ó Comandantes en Jefe resolverán por sí las incidencias que surjan, acudiendo en consulta á este Ministerio cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 6 Noviembre 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre, respecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar», las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, derogado por los artículos 3.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de Marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pudiera estimarse sin objeto tal pretensión, puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un sólo documento, y, por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus Delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad; y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacional y que se expenderán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando, por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido, no derogado, sino modificado en aquella parte en que, armonizando sus disposiciones con la ley de Presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su índole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata:

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo, en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas, las licencias para «uso de armas de caza y para cazar», según dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893. —Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 13 Octubre 1893)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente, de 5 de Agosto último, S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo todos los individuos que terminen la carrera de Ingeniero y los que habiéndola terminado no hayan ingresado en el escalafón del Cuerpo, deben proveerse del correspondiente título académico, previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan.

2.º Que todos los Ingenieros civiles, lo mismo los que se hallen al servicio del Estado que los que lo estén al de sociedades, empresas ó trabajos particulares en España, y que actualmente ejercen sus carreras en virtud de títulos administrativos ó reales despachos, deben proveerse, en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta Real orden, del correspondiente título académico, sin el cual no serán admitidos los trabajos propios de su instituto en ninguna dependencia oficial.

3.º Que á los comprendidos en el párrafo anterior se les expedirá el título académico con exención de toda clase de derechos, excepción hecha de los correspondientes al timbre de 25 pesetas que en ellos hay que estampar y de 5 por derechos de expedición;

Y 4.º Que los expedientes para proveerse del referido título deben incoarse en la Secretaría de las Escuelas respectivas en cuya oficina debe también hacerse efectivo, en papel de pagos al Estado, el de los derechos que se mencionan en los párrafos primero y tercero de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sres. Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta 5 Noviembre 1893.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Habiendo desaparecido de la casa donde servía en Uncastillo, el día 23 de Octubre último, Victoriano Artigas Garcés, de 18 años de edad, de oficio pastor: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que si tuvieren noticia de su paradero, lo participen á este Gobierno para acordar lo que proceda.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Archena el día 25 de Octubre último, el preso José Villar Angel, de 19 años de edad, natural de Rescote (Murcia), estatura regular, delgado, viste blusa, pantalón y gorra color claro, calzando alpargatas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Resultando vacantes las recaudaciones de varias zonas de esta provincia, las cuales, así como los pueblos que las componen, fianza que debe prestarse para garantizar el cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa:

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.	
RECAUDACIONES	Ateca.....	28.400	2'20 0/10	
	Alhama.....			
	Bubierca.....			
	Contamina.....			
	Alconchel.....			
	Pozuel de Ariza.....			
	Sisamón.....			
	Cabolafuente.....			
	Torrehermosa.....			
	Calmarza.....			
	Campillo.....			
	1.ª zona de Ateca			Carenas.....
				Nuévalos.....
				Castejón de las Armas.
				Monreal de Ariza.....
				Cimballa.....
				Ariza.....
				Godojos.....
				Ibdes.....
				Jaraba.....
La Vilueña.....				
Monterde.....				
Aniñón.....				
Aranda.....				
Berdejo.....				
Bijuesca.....				
Bordalba.....				
Cervera.....				
Clarés.....				
2.ª zona de Ateca		Cetina.....	27.100	2'50 0/10
	Embid de Ariza.....			
	Malanquilla.....			
	Moros.....			
	Oseja.....			
	Torrelapaja.....			
	Torrijo.....			
	Valtorres.....			
	Villalengua.....			
	Villarroya.....			
	Belchite.....			
	Aguilón.....			
	Almochuel.....			
	Almonacid de la Cuba.			
	Azuara.....			
	Codo.....			
	Fuendetodos.....			
	Herrera.....			
	Jaulín.....			
Lagata.....				
Unica de Belchite.	Lécera.....	37.000	2'60 0/10	
	Letúx.....			
	Moneva.....			
	Moyuela.....			
	Plenas.....			
	Puebla de Albortón..			
	Samper del Salz.....			
	Tosos.....			
	Valmadrid.....			
	Villanueva del Huerva.			
Villar de los Navarros.				

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Calatayud	Calatayud..	61.100	2'00 0/10
	Alarba..		
	Arándiga..		
	Belmonte..		
	Brea..		
	Castejón de Alarba..		
	El Frasno..		
	Embid de la Ribera..		
	Gotor..		
	Illueca..		
	Inogés..		
	Jarque..		
	Maluenda..		
	Mesones..		
	Morata de Jiloca..		
	Morés..		
	Munébrega..		
	Nigüella..		
	Olvés..		
	Orera..		
	Paracuellos de Jiloca..		
	Paracuellos de la Ribera		
	Purroy..		
Santa Cruz de Tobed..			
Sabiñán..			
Sediles..			
Sestrica..			
Terrer..			
Tierga..			
Tobed..			
Torralba..			
Velilla de Jiloca..			
Villalba..			
Viver de la Sierra..			
Unica de Caspe..	Caspe..	46.800	2'60 0/10
	Chiprana..		
	Cinco Olivas..		
	Escatrón..		
	Fabara..		
	Fayón..		
	Maella..		
	Mequinenza..		
Nonaspe..			
Sástago..			

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza puede constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella; en fincas rústicas, sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas, sitas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia; siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1893.—El Delegado, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Pío legado de D. Miguel Lezcano.

Encomendado á esta Junta provincial, en virtud de orden superior, el patronazgo de la institución

benéfica fundada por D. Miguel Lezcano en esta ciudad, ha acordado dicha Corporación abrir una convocatoria por término de 15 días, á fin de cumplir sus benéficos fines, cuales son dar dotes á huérfanas y parientes pobres del fundador para contraer matrimonio.

Lo que se hace público para que dentro del plazo señalado á contar desde la fecha, puedan solicitar la consignación de dotes los que se consideren con opción á ello.

Las peticiones se dirigirán por escrito, y en papel de oficio, á la Junta provincial de Beneficencia, expresando las condiciones y circunstancias en que se encuentra tanto el solicitante como la persona que haya de contraer con él matrimonio, tales como las de orfandad, pobreza, parentesco con el fundador y demás que puedan influir en la resolución que se adopte, acompañando los documentos que justifiquen sus alegaciones.

El parentesco y orfandad deben probarse con las correspondientes partidas sacramentales y la pobreza y buena conducta moral con informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes que ejerzan jurisdicción en la residencia de los contrayentes.

Respecto al parentesco será suficiente se pruebe con relación á alguno que anteriormente hubiere obtenido dote de esta fundación como tal pariente del fundador.

Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría de la Junta provincial y esta Corporación acordará lo procedente, sin admitir ninguna petición posterior dentro de esta convocatoria, si bien se advierte á los que con antelación á ella hubieren presentado solicitudes, que se considerarán éstas formuladas dentro del plazo concedido, el cual podrán utilizar para presentar los documentos justificativos que les faltaren.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1893.—El Gobernador presidente, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN SEXTA.

Vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual por Beneficencia de 200 pesetas, mas las iguales que se contraten con los vecinos, se admitirán solicitudes para su provisión hasta el día 20 del actual.

El Buste 6 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Epifanio Modrego.

El padrón de carruajes de lujo de esta ciudad, formado con arreglo á lo que preceptúa el art. 12 del Reglamento de 12 de Agosto de 1893, se halla expuesto al público por el tiempo de ocho días en estas oficinas municipales, durante los cuales los interesados podrán interponer las reclamaciones que crean asistirlas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los referidos interesados.

Calatayud 6 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Bernardino Grajales.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1889-90, 1890-91 y 1891-92, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuentes de Jiloca 5 de Noviembre de 1893.—El Teniente Alcalde primero ejerciente, Manuel Lázaro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Barcelona Ferrúz, hijo de Antonio y Petra, de 26 años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta capital; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

D. Enrique Roig, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente ruego y encargo á todos los señores Jueces, autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos caballerías, mulares, cuyas señas se expresarán á continuación, que fueron sustraídas de la casa del vecino de Farlete Joaquín Fustero Boneo, la noche del 26 de Octubre último al 27 y que tomaron la dirección del pueblo de La Naja; y caso de ser habidas, dispongan la ocupación de dichas caballerías y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1893.—Enrique Roig.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

Señas de las caballerías.

Un mulo de 17 á 18 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada siete palmos y medio, que lleva una fístula crónica en los incisivos de la mandíbula superior que comunican con la nariz, en la extremidad posterior izquierda; pisa topino á consecuencia de una pequeña anquilosis por causa de una enrejada.

Una mula, pelo castaño claro, edad tres años, alzada ocho palmos.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Letúx

D. José Ezquerria Viruete, Juez municipal de la villa de Letúx:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias á que fué sentenciada Pascuala Tena, de esta vecindad, en juicio verbal instado por Alberto Taha Val, se saca á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor,

Una casa, sita en el presente pueblo y su calle de la Muela, demarcada con el núm. 55; confrontante por la derecha de su entrada con otra casa de Juana Peguero, por la izquierda con la de Francisco Nalvaiz y por la espalda con medianiles de ambas confrontaciones: tasada en 280 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 25 del actual, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa. Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico del tipo de la licitación y la cédula personal del proponente; advirtiéndose que no existen títulos de adquisición y que habrá de suplirse por los medios legales de cuenta del rematante.

Dado en Letúx á 4 de Noviembre de 1893.—El Juez municipal, José Ezquerria.—Por mandado de S. S., Julio A. Dargallo, Secretario.

María

D. Fermín Alba Jauregui, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de María:

Certifico: Que en juicio seguido en este Juzgado por D. Miguel Cadena, vecino de este pueblo, contra D.^a María Torres, que lo es de La Muela, sobre reclamación de pesetas, con fecha 3 del corriente mes fué dictada la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

«Que declarando rebelde á D.^a María Torres;

Fallo: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á D.^a María Torres, al pago de las 200 pesetas que le reclama D. Miguel Cadena, en el término de 10 días, y al pago de las costas causadas y que se causaren hasta su completo cobro.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandante personalmente, y á la demandada si aquél lo pidiese, además de verificarse en estrados conforme al art. 283 de la ley y de insertarse su parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—El Juez municipal, José Domingo.

Y para los efectos procedentes, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en María á 3 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Juez municipal, José Domingo.—Fermín Alba, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Octubre de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...			Total.....
21...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	6	3	9	2	»	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
24...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26...	»	3	3	2	3	5	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27...	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	1	2	3	2	2	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30...	7	2	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
31...	5	2	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	28	21	49	8	8	16	65	»	»	»	»	»	»	»	65

Zaragoza 4 de Noviembre de 1893.—El Juez municipal, Miguel de Otal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	»	1	4	2	»	»	2	6
22...	2	2	»	4	1	»	»	1	5
23...	5	»	1	6	3	1	»	4	10
24...	2	1	»	3	2	»	1	3	6
25...	2	»	1	3	»	»	1	1	4
26...	2	1	1	4	2	1	»	3	7
27...	4	»	»	4	1	1	1	3	7
28...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
29...	2	1	1	4	2	»	1	3	7
30...	2	2	1	5	2	»	2	4	9
31...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
	25	9	6	40	16	3	7	26	66

Zaragoza 4 de Noviembre de 1893.—El Juez municipal, Miguel de Otal.